

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/157-18/JOER.  
FOLIO DE SOLICITUD: 00301818  
COMISIONADA PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA  
RODRÍGUEZ.  
RECURRENTE: C. ALFREDO FERNÁNDEZ DE  
LARA GAITAN.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE  
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

**VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. ALFREDO FERNÁNDEZ DE LARA GAITAN, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00301818, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Haciendo uso de mi derecho constitucional de acceso a la información solicito lo siguiente:

- 1) Copia de los estados bancarios de la cuenta o cuentas de la CDHEQROO en la que se contemplen ingresos y egresos y todos los movimientos bancarios realizados entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.
- 2) Copia de los estados bancarios de la cuenta o cuentas de la CDHEQROO en la que se contemplen ingresos y egresos y todos los movimientos bancarios realizados entre los meses de enero, febrero y marzo de 2018.
- 3) Copia de todos y cada uno de los cheques emitidos por la CDHEQROO entre el 15 de abril de 2014 y el 20 de marzo de 2018.
- 4) Copia de todos y cada uno de los recibos, las pólizas, comprobantes, estados de cuenta o documento similar donde se haya ministrado o entregado recursos económicos POR CUALQUIER CONCEPTO a quien ocupó el cargo de presidente de la CDHEQROO entre el 15 de abril de 2014 y el 20 de marzo de 2018. Marzo de 2018 en el entendido que haya recibido algún recurso de la CDHEQROO de manera posterior al fin de su periodo..."

(SIC)

**II.-** El día trece de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018 de misma fecha, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. ALFREDO FERNÁNDEZ DE LARA GAITAN.**

Siendo el acceso a la información pública un derecho reconocido en nuestra Constitución, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como organismo público autónomo protector de los derechos humanos, se sujeta a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública prevén las leyes vigentes en la materia.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 y 66, fracción II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo vigente y como Titular de la Dirección General de Control, Seguimiento de Quejas, Recomendaciones y Enlace de Transparencia de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, tengo a bien dar respuesta a su solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio 00301818, recepcionada el 20 de marzo del presente año, misma que en el apartado denominado Descripción de la Solicitud, refiere literalmente lo siguiente:

"Haciendo uso de mi derecho constitucional de acceso a la información solicito lo siguiente:

1) Copia de los estados bancarios de la cuenta o cuentas de la CDHEQROO en la que se contemplen Ingresos y egresos y todos los movimientos bancarios realizados entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017.

2) Copia de los estados bancarios de la cuenta o cuentas de la COHEQROO en la que se contemplen Ingresos y egresos y todos los movimientos bancarios realizados entre los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

3) Copia de todos y cada uno de los cheques emitidos por la CDHEQROO entre el 15 de abril de 2014 y el 20 de marzo de 2018.

4) Copia de todos y cada uno de los recibos, las pólizas, comprobantes, estados de cuenta o documento similar donde se haya ministrado o entregado recursos económicos POR CUALQUIER CONCEPTO a quien ocupó el cargo de presidente de la CDHEQROO entre el 15 de abril de 2014 y el 20 de marzo de 2018. Marzo de 2018 en el entendido que haya recibido algún recurso de la CDHEQROO de manera posterior al fin de su periodo." (sic)

Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información solicitada, tiene a bien comunicarle que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada es considerada Reservada y Confidencial, por lo tanto dicha información no se puede proporcionar.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE  
LIC. GEORGINA MUÑOZ ÁLVAREZ  
DIRECTORA GENERAL DE CONTROL, SEGUIMIENTO DE QUEJAS  
RECOMENDACIONES Y ENLACE DE TRANSPARENCIA..."**

(SIC).

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El día dieciocho de abril del dos mil dieciocho, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el C. Alfredo Fernández de Lara Gaitán interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

18 de abril de 2018 H. Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO). Yo Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en calidad de recurrente, promoviendo por mi propio derecho, y con fundamento en el artículo 168, 169 y demás aplicables, interpongo ante el PLENO del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (IDAIPQROO) el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO), con domicilio en Av. Adolfo López Mateos No. 424, Colonia Campestre CP 77030, de la ciudad de Chetumal, Quintana-Roo, y cuya titular es la licenciada Georgina Muñoz Álvarez, directora general de control, seguimiento de quejas recomendaciones y enlace de transparencia. Hechos: El número de folio de la solicitud de información realizada es 00301818, misma que se llevó a cabo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) es 00301818. La citada solicitud se realizó el 20 de marzo de 2018 a las 13:09 horas. Días después se recibió en la citada Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de prórroga con número de oficio COMITÉ/ACTA004/27/03/2018 bajo la justificación de ¿generar la información a los requerimientos solicitados y el gran volumen de información a tratar ¿Cuestión que no sucedió, por lo que además de negarme el derecho de acceso a la información pública se invocó una prórroga de tiempo bajo una justificación que no se cumplió. Finalmente el pasado 13 de abril recibí, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta brindada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO), mediante el oficio número CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018, en la cual se informa la negativa de otorgar la información señalando lo siguiente: ¿Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de información solicitada, tiene a bien comunicarle que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada es considerada Reservada y Confidencial, por lo tanto dicha información no se puede proporcionar ¿. En consecuencia he decidido solicitar el presente recurso de revisión en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Este recurso de revisión se presenta conforme a lo señalado en el artículo 169, y en concreto se recurre en contra de: I. La clasificación de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. En documento adjunto detallo de manera pormenorizada el recurso de revisión”.

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/157-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Mediante Acuerdo dictado en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se previno al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su Recurso de Revisión.

**CUARTO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

**QUINTO.-** Con fecha tres de julio del dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**SEXTO.** El seis de julio del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.** En fecha diecisiete de julio del presente año, mediante oficio sin número, de misma fecha, presentado de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

**...Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez.  
Comisionado Ponente del IDAIPQROO.**

Lic. Georgina Muñoz Álvarez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento (Anexo I), señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 424, de la colonia Campestre, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos al Licenciado Juan Alejandro Magaña Pérez, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 3 de julio del año dos mil dieciocho, mismo que me fue notificado el día 6 de julio del año dos mil dieciocho, respecto al Recurso de Revisión número RR/157-18/JOER, interpuesto por el C. Alfredo Fernández de Lara Gaitán, en contra de la respuesta entregada por esta Unidad de Transparencia con el número de oficio CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018, a la solicitud de información registrada en INFOMEX con el número 00301818 presentada por el recurrente, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto a: *"I. La clasificación de información"* del recurso que se contesta, es importante señalar que la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 14 fracción II considera como información reservada la referente a los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; así mismo la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 142 señala que La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; por lo tanto, la información solicitada por el recurrente en su solicitud de información antes mencionada no puede ser entregada, no por alguna clasificación que haya realizado esta Comisión sino por su propia naturaleza en términos de ley.

2. En cuanto a: *"III. La Declaración de incompetencia por el sujeto obligado"* del recurso que se contesta, es FALSO, ya que en ningún momento este Sujeto Obligado se declaró incompetente en la tramitación de la respuesta a la solicitud de información presentada con el número de folio 00301818 a través de INFOMEX, toda vez que existen leyes especiales que prevén el fundamento aplicado para la contestación de la misma.

3. Finalmente, en cuanto a: *"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta"* del recurso que se contesta, es FALSO, toda vez que en la respuesta a la solicitud de información del recurrente en fecha 13 de abril del presente año bajo el número de oficio CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018 se fundó y motivó el porqué la información no podría ser proporcionada por ser considerada por ley como información reservada y confidencial, sin embargo, a continuación se transcribe lo que a la letra refieren los artículos mencionados en la respuesta otorgada al recurrente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Gubernamental**

**Capítulo III  
Información reservada y confidencial**

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

**II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

**Ley de Instituciones de Crédito**

**De la Protección de los Intereses del Público**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio...

Por lo anterior, se concluye que esta Autoridad fundó y motivó conforme a las leyes federales citadas con anterioridad, la solicitud de información 00301818 contestada en tiempo y forma a través del oficio CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 64, 66 FRACCIÓN II, IV, X, 91 y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición del recurrente en estricto apego a la Ley de la materia.

**TERCERO:** En su momento declare SOBRESEER el recurso de revisión planteado por el C. ALFREDO FERNÁNDEZ DE LARA GAITÁN y CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 178 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO:** Tenerme por notificada para publicar mis datos personales, los cuales se contengan en cualquier etapa del presente Recurso de Revisión.

**QUINTO:** Tenerme por confirmado el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, transparencia.cdheqroo16@gmail.com.

**Protesto lo necesario**

**Lic. Georgina Muñoz Álvarez**

**Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales de la Comisión de los Derechos Humanos del  
Estado de Quintana Roo. ..."**

(SIC).

**SEXTO.-** El nueve de agosto del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.-** El día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/157-18/JOER en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente, una vez que fueron admitidas.

**OCTAVO.-** El cuatro de septiembre dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.** El recurrente en su solicitud requirió del Sujeto Obligado, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo lo siguiente:

*"...Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información solicitada, tiene a bien comunicarle que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada es considerada Reservada y Confidencial, por lo tanto dicha información no se puede proporcionar."*

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, básicamente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

*"...Hechos: El número de folio de la solicitud de información realizada es 00301818, misma que se llevó a cabo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) es 00301818. La citada solicitud se realizó el 20 de marzo de 2018 a las 13:09 horas. Días después se recibió en la citada Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de prórroga con número de oficio COMITÉ/ACTA004/27/03/2018 bajo la justificación de ¿generar la información a los requerimientos solicitados y el gran volumen de información a tratar ¿Cuestión que no sucedió, por lo que además de negarme el derecho de acceso a la información pública se invocó una prórroga de tiempo bajo una justificación que no se cumplió. Finalmente el pasado 13 de abril recibí, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta brindada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO), mediante el oficio número CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018, en la cual se informa la negativa de otorgar la información señalando lo siguiente: ¿Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de información solicitada, tiene a bien comunicarle que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada es considerada Reservada y Confidencial, por lo tanto dicha información no se puede proporcionar ¿. En consecuencia he decidido solicitar el presente recurso de revisión en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Este recurso de revisión se presenta conforme a lo señalado en el artículo 169, y en concreto se recurre en contra de: I. La clasificación de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. En documento adjunto detallo de manera pormenorizada el recurso de revisión"*

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado De Quintana Roo, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...1. Respecto a: "I. La clasificación de información" del recurso que se contesta, es importante señalar que la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 14 fracción II considera como información reservada la referente a los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; así mismo la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 142 señala que La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; por lo tanto, la información solicitada por el recurrente en su solicitud de información antes mencionada no puede ser entregada, no por alguna clasificación que haya realizado esta Comisión sino por su propia naturaleza en términos de ley.

2. En cuanto a: "III. La Declaración de incompetencia por el sujeto obligado" del recurso que se contesta, es FALSO, ya que en ningún momento este Sujeto Obligado se declaró incompetente en la tramitación de la respuesta a la solicitud de información presentada con el número de folio 00301818 a través de INFOMEX, toda vez que existen leyes especiales que prevén el fundamento aplicado para la contestación de la misma.

3. Finalmente, en cuanto a: "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta" del recurso que se contesta, es FALSO, toda vez que en la respuesta a la solicitud de información del recurrente en fecha 13 de abril del presente año bajo el número de oficio CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018 se fundó y motivó el porqué la información no podría ser proporcionada por ser considerada por ley como información reservada y confidencial...

... Por lo anterior, se concluye que esta Autoridad fundó y motivó conforme a las leyes federales citadas con anterioridad, la solicitud de información 00301818 contestada en tiempo y forma a través del oficio CDHEQROO/DCSQR/UV/152/2018..."

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente

(artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En este contexto, es de observarse primeramente por parte de este Pleno que, toda vez que en su Recurso de Revisión el recurrente, en su descripción de la razón de su interposición, señala: *"...¿Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de información solicitada, tiene a bien comunicarle que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada es considerada Reservada y Confidencial, por lo tanto dicha información no se puede proporcionar ¿. En consecuencia he decidido solicitar el presente recurso de revisión en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Este recurso de revisión se presenta conforme a lo señalado en el artículo 169, y en concreto se recurre en contra de: I. La clasificación de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. ..."*, la presente resolución centrará la Litis en tal controversia planteada.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

**Artículo 121.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.*

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 62.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*(...)*

**Artículo 122.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

**IV.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo que es de razonarse de estas disposiciones legales, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Ahora bien, bajo tales contextos, este órgano colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el **artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** (sic), así como el **artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito**, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la clasificación de **Reservada y Confidencial** de la información solicitada encuadra en alguna de las hipótesis prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en apego a las formalidades del procedimiento establecidas para tal efecto en la Ley de materia.

Esto es, la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido liso y llano de que *"...Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información solicitada, tiene a bien comunicarle que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, la información solicitada es considerada Reservada y Confidencial, por lo tanto dicha información no se puede proporcionar..."*, adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información se ubica en dichas hipótesis de reserva, o algún otro supuesto previsto en la Ley de la materia.

Por otra parte cabe precisar, respecto al artículo 14 fracción II de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** (sic), señalado por el Sujeto Obligado al pretender fundar su respuesta a la solicitud de información, y asimismo en su escrito por el que da contestación al presente recurso de

revisión, que mediante Decreto de fecha 21 de abril de 2016, se abroga dicha Ley y se expide la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, vigente.

Del mismo modo se expone la consideración de este Pleno, respecto al **artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito**, hecho valer por el Sujeto Obligado en su escrito de respuesta a la solicitud de información y asimismo en su escrito por el que da contestación al presente medio de impugnación, que dichas disposiciones regulan a las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios respecto a la información de los depósitos, operaciones o servicios y demás acciones previstas en dicha Ley, no así a los Sujetos Obligados contemplados en la Ley de la materia, a quienes les corresponde la ineludible responsabilidad de transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, en un ejercicio democrático de publicidad de los actos de gobierno, del correcto manejo del gasto público y de transparencia en el actuar de la administración pública, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Se agrega a lo antes considerado el hecho de que el Sujeto Obligado no presentó constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que su **Comité de Transparencia** hubiere emitido resolución alguna confirmando la clasificación de la información en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo **123**, de la Ley en cita, y el **Quinto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

**Artículo 123.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En el mismo sentido, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, las fracciones XXI y XXXI, del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, observa como información de carácter común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, lo siguiente:

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

*XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

*(...)*

*XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*

*(...)"*

Permitir el acceso a tal información es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este sentido, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta oportuno hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*(...)"*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Por otra parte el Pleno de este Instituto no deja de tomar en consideración lo señalado por el Sujeto Obligado, en su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión, en el sentido de que: "...La Declaración de incompetencia por el sujeto obligado" del recurso que se contesta, es FALSO, ya que en ningún momento este Sujeto Obligado se declaró incompetente en la tramitación de la respuesta a la solicitud de información presentada con el número de folio 00301818 a través de INFOMEX, toda vez que existen leyes especiales que prevén el fundamento aplicado para la contestación de la misma. ..."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00301818, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. ALFREDO FERNÁNDEZ DE LARA GAITAN, en contra del Sujeto Obligado, COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, 00301818, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, **debiendo notificarle directamente al recurrente**. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado

estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.-----

*[Handwritten signatures and scribbles over the text and in the margins]*



Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/157-18/JOER, promovido por el C. ALFREDO FERNÁNDEZ DE LARA GAITAN, en contra del Sujeto Obligado, COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Conste.-----